

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 120 reales; por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, número 16.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: Desde que se publicó la ley de 8 de Febrero de 1861 autorizan lo al Gobierno para que señalase el día en que debía empezar á regir la ley hipotecaria, el Ministro que suscribe se ha consagrado con preferente solicitud á preparar todos los elementos necesarios para el planteamiento definitivo de esta importante reforma, que sin embargo no ha sido posible llevar á cabo dentro del plazo de un año que la expresada ley de autorización había prescrito.

Publicado el reglamento general para la ejecución de la ley; organizada la Direccion del ramo; ajustado á las prescripciones de la misma ley el establecimiento de los Registros de la Propiedad; hecho el importante trabajo de la clasificacion de todos ellos en presencia de los numerosos datos de riqueza y de productos que hubo necesidad de consultar; realizado, en fin, el nombramiento de los Registradores, previa la instruccion ordenada y regular de los innumerables expedientes de esta indole, parecia llegado el caso de proceder al planteamiento de la ley; y el Ministro se hubiera decidido desde luego á aconsejar la trascendental medida que hoy tiene la honra de someter á vuestra augusta aprobacion si las naturales dificultades que siempre trae consigo el tránsito de un sistema conocido á otro sistema distinto, y de las cuales no es posible desentenderse en materia tan grave y delicada de nuestra legislacion, no le hubieran

detenido en la inmediata ejecucion de una reforma que, planteada con cierto apresuramiento, no solo podria comprometer los indudables beneficios que de ella deben esperarse, sino que seria grandemente ocasionada á producir una perturbacion profunda y duradera en los intereses de las familias y de los pueblos, manteniendo la confusion é incertidumbre en los sagrados derechos de la propiedad civil que el sistema hipotecario está destinado á enaltecer.

La forma especial de las inscripciones que la nueva ley exige para responder al gran principio de la especialidad, que es una de sus bases capitales; la gravedad y trascendencia que atribuye á estas mismas inscripciones, cuyos efectos durante el sistema actual hipotecario, antes que ofrecer garantías ni seguridad mayor al derecho particular inscrito, podian considerarse limitados á satisfacer un interés puramente fiscal, implican desde luego novedades importantes en cuanto á las funciones de los Registradores de la Propiedad, á quienes convenia dar una tregua suficiente para su preparacion y estudio.

Y si se añade á estas consideraciones la especialísima circunstancia del lamentable estado en que se encontraban gran parte de las suprimidas Contadurías de Hipotecas, el desconcierto de sus archivos, el inmenso número de libros de que constaban algunos, la falta de un sistema uniforme y regular en la manera de llevarlos, y la carencia de índices formales en casi todos; y si se considera al propio tiempo la necesidad imprescindible de que los Registradores tomasen exacto y cabal conocimiento del estado de esos archivos donde se consignan las vicisitudes y gravámenes de la propiedad, cuya expresion exacta y circunstanciada, bajo la responsabilidad de los Registradores mismos, no solo constituye una condicion esencialísima en las inscripciones que han de hacerse con arreglo á la ley, sino que forma además el verdadero punto de enlace entre el antiguo y el nuevo sistema,

V. M., en su alta sabiduría, no podrá menos de comprender que no sin motivos poderosos y eficaces, y en respeto á los cuantiosos intereses particulares en esta gran reforma comprometidos, prefirió vuestro Ministro de Gracia y Justicia solicitar la correspondiente venia de V. M. y proponer á las Cortes el oportuno proyecto de ley prorogando el plazo señalado para el planteamiento de la ley hipotecaria.

La suspension de las sesiones de las Cortes ha impedido la discusion de ese proyecto, sometido ya á la deliberacion del Congreso por la comision de Diputados; pero no será inoportuno hacer presente á V. M. que por acuerdo unánime de esta comision se aceptó sin reparo el pensamiento del proyecto ampliando el plazo solicitado.

Y cuando el Ministro que suscribe, despues de haber indicado brevemente las dificultades y obstáculos que se ofrecian al planteamiento de la ley hipotecaria, se decidió no obstante á hacer presente á V. M. que considera próximo el momento de poner en vigor sus disposiciones, no es porque abrigue la vana pretension de asegurar á V. M. que esas dificultades han desaparecido por completo, ni que se encuentren allanados los inconvenientes de todas clases. Vuestro Ministro de Gracia y Justicia debe limitarse á manifestar en este punto que oportunamente tendrá la honra de someter á la soberana aprobacion de V. M. aquellas medidas que se consideren necesarias para salvar en cuanto sea posible esas dificultades y obstáculos, cuya desaparicion completa será preciso aguardar de la accion del tiempo, que permitirá ir corrigiendo los inveterados descuidos de que en gran parte proceden.

Pero séale licito tambien manifestar con igual sinceridad que no debe ya diferirse por mas tiempo la medida que hoy propone á V. M. con la profunda conviccion de que, cualesquiera que sean los inconvenientes del planteamiento de la ley, han de resultar compensados con exceso por las indisputables ven-

tajas de poner término á un estado de cosas insostenible y perjudicial; levantando una ancha y sólida base al establecimiento del crédito territorial hoy deprimido; franqueando el paso seguro al movimiento de la riqueza inmueble y á la circulacion de los capitales de que tanto necesita nuestra agricultura, y restituyendo su perdida importancia á la propiedad inmueble en general, que es la primera de todas las propiedades, y que bajo el imperio del régimen hipotecario vigente, cuyo mejoramiento se procura, ni puede ser siempre objeto de una transmision firme y estable, ni reportar tampoco las ventajas consiguientes á una posesion tranquila.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á V. M. la aprobacion del siguiente Real decreto.

Madrid 11 de Julio de 1862.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Santiago Fernandez Negrete.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto mi Ministro de Gracia y Justicia, y de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. La ley hipotecaria y el reglamento general dictado para su ejecucion empezarán á regir en la Peninsula é islas adyacentes el día 1.º de Enero de 1863. Mi Gobierno dará cuenta á las Cortes de esta disposicion.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de

Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Villalon para procesar á D. Ramon Rodriguez Valdaliso, Alcalde de Melgar de Arriba, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Valladolid ha negado al Juez de primera instancia de Villalon la autorizacion que solicitó para procesar á D. Ramon Rodriguez Valdaliso, Alcalde de Melgar de Arriba.

Resulta:

Que con fecha 8 de Julio último puso dicho Alcalde en conocimiento del Gobernador que por via de precaucion, para evitar que la tranquilidad pública se alterase con motivo de una junta ó reunion que se intentaba celebrar en casa de D. Luis Alizal, vecino del pueblo, conocido por sus opiniones avanzadas en política, habia dispuesto el Alcalde detener al dicho Alizal, mandando llevarle á la casa que sirve de cárcel en la tarde de 7 de Julio, y poniéndole en libertad al dia siguiente luego que cesaron los temores de que el orden público se turbase:

Que al propio tiempo que comunicó el Alcalde estos hechos al Gobernador, dirigió otra comunicacion al Juzgado de Villalon diciéndole que se hacia público alarde en el pueblo de que el Alcalde iba á ser procesado por la detencion ó arresto que habia hecho sufrir á D. Luis Alizal; y para evitar que el Juzgado fuese sorprendido con alguna denuncia inexacta ó maliciosa, el Alcalde le participaba lo ocurrido, añadiéndole que habia ordenado la detencion, en uso de sus atribuciones gubernativas, para la seguridad del orden público, poniéndolo todo en conocimiento del Gobernador:

Que el Juzgado reclamó inmediatamente al Alcalde las diligencias que hubiese instruido sobre los hechos que diesen lugar á la detencion preventiva de D. Luis Alizal; mas este contestó que como las diligencias habian sido gubernativas, las habia remitido al Gobernador; y habiéndose dirigido á este el Juzgado con la misma reclamacion, le contestó el Gobernador que no estimaba procedente acceder á su peticion, porque habiendo obrado el Alcalde como Autoridad administrativa al adoptar medidas prudentes de seguridad pública dentro de sus atribuciones y conforme á las instrucciones recibidas del Gobierno de S. M. con motivo de los sucesos de Loja, no creia el Gobernador que los actos del Alcalde podian sujetarse á procedimiento judicial; pues lejos de ser censurables, habian merecido su aprobacion por el tino y circunspeccion con que se habia conducido:

Que el Juez, de acuerdo con el Promotor, instruyó por sí diligencias sumarias para averiguar los antecedentes de la detencion sufrida por Alizal, y resultó, segun declaraciones de numerosos testigos, que no habia existido peligro alguno de que se alterase el orden en el pueblo: que la reunion de vecinos promovida por Alizal tenia por objeto deliberar sobre el modo de pedir cuentas al Alcalde y á un pariente suyo con mo-

tivo de suponer los vecinos lastimados sus derechos en cuestiones de interés común, circunstancia que parecia deber explicar el empeño que el Alcalde mostró por evitar que la reunion se efectuase:

Que el Juzgado, en su consecuencia, acordó proceder contra el Alcalde por el delito de detencion arbitraria; y suscitado incidente sobre si era ó no necesaria la autorizacion previa, quedó resuelto este punto en sentido afirmativo por Real orden de 14 de Febrero último, expedida de conformidad con lo propuesto por esta Seccion:

Que en virtud de dicha resolucion solicitó el Juzgado la autorizacion; y habiendo dispuesto el Gobernador oír al interesado, este, para defender su conducta, instruyó diligencias gubernativas en que por medio de informacion testimonial se acreditó que por las circunstancias excepcionales en que se hallaba el país á consecuencia de los sucesos de Loja el Alcalde tuvo motivos para temer que se efectuase la reunion sospechosa convocada por D. Luis Alizal, cuya detencion acordó como medida de precaucion, y obrando con un celo y prevision dignos de elogio:

El Gobernador, aceptando estas explicaciones, y conformándose con el Consejo provincial, negó la autorizacion por considerar que el Alcalde obró dentro de sus atribuciones, dando pruebas de celo y prevision, interpretando acertadamente las disposiciones del Gobierno de S. M., y mereciendo que sus actos fuesen aprobados atendidas las circunstancias extraordinarias de la época en que tuvieron lugar:

Considerando que si bien son ineficaces los medios empleados por el Alcalde para su defensa por que no son admisibles en esta clase de expedientes las informaciones gubernativas practicadas con fecha posterior á la en que se solicita la autorizacion para procesar y con el fin de desvirtuar los cargos que aparezcan en el sumario judicial, como quiera que aparece que el Gobernador, luego que supo desde el principio por el mismo Alcalde la disposicion que este adoptó respecto á D. Luis Alizal, aprobó su manera de proceder participándolo así al Juzgado, por cuyo solo hecho debe entenderse que el Gobernador asumió la responsabilidad que pudiese alcanzar en el caso presente al Alcalde de Melgar de Arriba;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Valladolid, y lo acordado.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

(Gac. núm. 195.)

En el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de Hacienda de esa provincia para procesar á D. José

Fernandez Merino y D. Juan Bautista de la Torre, Alcalde y Secretario respectivamente del Ayuntamiento de Tolox.

Resulta:

Que el cargo formulado contra los dos funcionarios referidos consiste en haber obligado á los vecinos del pueblo á hacer uso de unas relaciones juradas de la riqueza por el amillaramiento que el Alcalde habia hecho llevar previamente impresas para que despues se repartiesen y llenasen las casillas ó claros en la Secretaría, exigiendo por este servicio y para reintegrar el costo de las relaciones 2 rs. á cada vecino con prevencion de que solamente podian servir aquellos impresos, y no las relaciones que cada individuo formase particularmente:

Que denunciado el hecho por el Promotor fiscal de Hacienda, se instruyeron diligencias, resultando que cinco testigos confirmaron la certeza de la denuncia, tres manifestaron que habian entregado 2 rs. cada uno de su libre y espontánea voluntad como recompensa justo del trabajo que el Secretario y escribiente prestaban llenando las hojas impresas por no saber escribir la mayor parte de los contribuyentes, y otros cinco testigos declararon haber contribuido con su cuota, sin expresar si fueron ó no obligados á satisfacerla:

Que el Alcalde, Secretario y escribiente de la Secretaría manifestaron que por circulares sucesivas, comunicadas por la Administracion de Hacienda en 1857 y 1858, se habia mandado con premura formar nuevo amillaramiento y reunir los datos estadísticos necesarios con la debida exactitud:

Que en cumplimiento de estas órdenes habia reclamado el Ayuntamiento á los propietarios diferentes veces las relaciones juradas correspondientes; pero ó no las presentaban, ó las hacian mal sin arreglarse al modelo de la Administracion; y en vista de tal confusion, y atendidas las quejas repetidas que el Ayuntamiento y Junta pericial recibian por consecuencia de la inexactitud de los datos estadísticos anteriores, que daba lugar á grandes arbitrariedades y perjuicios en el repartimiento de la contribucion, acordó el Alcalde adquirir en Malaga cierto número de ejemplares impresos de relaciones juradas arregladas al modelo aprobado, y convocar á la Secretaría á todos los vecinos para que se sirviesen de dichos impresos: que concurren en efecto al llamamiento; pero al ver que era preciso llenar los huecos del impreso, como unos no sabian escribir, y otros, aunque sabian no entendian el modo de hacerlo, pedian al Secretario ó escribiente que llenasen las casillas, y algunos abonaban un real con destino á resarcir el gasto del impreso, y otro real por el trabajo de llenarle, y otros nada porque no se hizo obligatorio el pago:

Que el Juzgado, de acuerdo con el Promotor fiscal, pidió autorizacion para proceder contra el Alcalde y Secretario por el delito de exacciones ilegales cometidas en provecho propio; y el Gobernador dispuso oír á los interesados, que por conducto del Teniente de Alcalde se defendieron ampliamente, manifestando que obraron de buena fe por

evitar á los contribuyentes las dolorosas consecuencias de los apremios y medios de rigor á que se habian hecho acreedores por no haber cumplido las órdenes del Ayuntamiento presentando oportunamente y en la forma debida las relaciones de riqueza: que un real se aplicaba á reintegrar el costo de los impresos y otro á pagar el trabajo de llenarle, dispensando á muchos vecinos de esta retribucion: que la medida fué acordada por el Ayuntamiento como la mas apropiada para cumplir con exactitud y acierto las órdenes de la Administracion, todo lo cual por su parte confirmaba el Teniente de Alcalde, añadiendo que la reputacion del Alcalde y Secretario, á quienes se intentaba procesar, era intachable y honrosísima, y solo animosidades y rencillas de localidad podian dar lugar á denuncia tan injusta y calumniosa como la que provocó este expediente, segun se desprende de un informe que tambien se acompaña, elevado por la corporacion municipal al Gobernador con motivo de quejas que algunos vecinos dieron contra los dos funcionarios de que se trata:

Que el Gobernador, aceptando estas explicaciones y conformándose con el dictamen del Consejo provincial, negó la autorizacion porque la medida de que se trata de hacer responsables á los interesados fué el único medio de que el Ayuntamiento creyó debió de valerse para formar el amillaramiento con la regularidad debida y segun estaba prevenido; y no siendo obligacion del Secretario de Ayuntamiento formar las relaciones individuales de riqueza, no puede tampoco decirse que hubo exaccion ilegal de las cantidades abonadas por un trabajo prestado sin obligacion:

Vistos los artículos 326 y 327 del Código penal, referentes al empleado público que sin autorizacion competente impusiere contribucion ó arbitrio, ó hiciese cualquiera otra exaccion con destino al servicio público ó en provecho propio:

Considerando que la medida acordada por el Ayuntamiento y ejecutada por el Alcalde no tiene el carácter de exaccion, sino que es pura y simplemente un medio de apremio para obligar á los contribuyentes que no sabian ó se resistian á hacerlo á dar cumplimiento á las circulares de la Administracion de Hacienda pública que el Ayuntamiento estaba en el deber de hacer cumplir:

Considerando que la experiencia de hechos anteriores demostraba sobradamente que el adoptado por el Ayuntamiento era el único medio que podia emplearse con éxito para llevar el servicio que la Administracion reclamaba y el menos vejatorio entre los que pudo emplear el Municipio á expensas siempre del contribuyente que no presentaba las relaciones pedidas ó no las ajustaba á los modelos circulados:

Considerando que el carácter de apremio que tiene la medida acordada por el Ayuntamiento de Tolox autoriza al Alcalde para que confie á otro cualquiera y á expensas del contribuyente la ejecucion de un acto obligatorio que dejó este de cumplir;

MONTES.

Debiendo suministrar este Gobierno al Ministerio de Fomento, para el 1.º de Setiembre próximo, los datos que le fueron pedidos por Real orden de 27 de Mayo último acerca de los montes exceptuados de la venta, y hallándose los Ayuntamientos en el caso de poder dar y conocer con mas exactitud dichas noticias, me dirijo á ellos por medio de esta circular para que en el improrogable término de quince dias, contados desde la fecha de la misma, me remitan los Sres. Alcaldes para cada uno de los montes públicos enclavados en su distrito municipal y exceptuados de la venta por Real decreto de 22 de Enero último, una nota en la que se informe sobre los puntos siguientes:

Deslindes y amojonamientos.

- 1.º ¿Está el monte deslindado?
- 2.º En caso afirmativo ¿en qué forma y en qué época? ¿Se ha hecho mas de un deslinde? ¿Se hicieron gubernativa ó judicialmente? ¿Ha quedado alguna cuestion pendiente?
- 3.º ¿Está amojonado? ¿En qué forma?
- 4.º En caso de no estar deslindado ¿qué clase de dificultades ó de cuestiones presentaría probablemente su deslinde y amojonamiento?

Condominios y servidumbres.

- 5.º ¿A quién pertenece el monte?
- 6.º ¿En virtud de qué clase de títulos?
- 7.º ¿Hay cuestiones pendientes sobre su propiedad ó su posesion?
- 8.º ¿Están divididos los dominios directo y útil?
- 9.º ¿Lo están los del suelo y del vuelo?
- 10.º ¿Qué servidumbres hay establecidas en el monte?

Usos vecinales.

- 11.º ¿Hay costumbre de que se aprovechen las maderas por repartos vecinales ó de cualquiera otra forma distinta de la de venderlos en pública subasta?
- 12.º ¿Hay alguna práctica análoga respecto de las leñas?
- 13.º ¿La hay respecto de los pastos?
- 14.º ¿La hay respecto de otros productos del monte?

Guardería.

- 15.º ¿Cuántos guardas tiene el monte?
- 16.º ¿Qué condiciones se exigen para su nombramiento?
- 17.º ¿Tienen casa en el monte?
- 18.º ¿Están armados? ¿Con qué armas?
- 19.º ¿Cuáles son sus sueldos y emoluciones?

Los Sres. Alcaldes comprenderán fácilmente lo mucho que interesa á los pueblos dar á conocer los anteriores datos de una manera detallada y precisa. No creo necesario por lo mismo llamar su atencion sobre este punto, solo si les encargo bajo la mas estrecha responsabilidad que los remitan á este Gobierno en el plazo fijado, para no verme en la sensible precision de recurrir á medidas severas contra los que resulten morosos. Santander 25 de Julio de 1862.—El Gobernador interino, Ramon Carrera.

Oida la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado confirmar la negativa de V. S. para procesar á D. José Fernandez Merino y D. Juan Bautista de la Torre, Alcalde y Secretario que fueron respectivamente del Ayuntamiento de Tolox en el año de 1858, por el delito de supuestas ilegales exacciones.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Málaga. (Gac. núm. 199.)

GUBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR NUMERO 188

D. Angel Palencia Cueto, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Rivamontan al Monte, para trasladarse á la Isla de Cuba.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á este viaje lo verifique ante su respectivo Alcalde en el preciso término de quince dias contados desde la fecha. Santander 25 de Julio de 1862.—E. G. I., Ramon Carrera.

CIRCULAR NUMERO 189.

BENEFICENCIA Y SANIDAD.

A fin de dar el debido cumplimiento á una Real orden que me ha sido comunicada por el Ministerio de la Gobernacion, se hace preciso que los Alcaldes constitucionales de esta provincia remitan á este Gobierno con la urgencia posible, una razon de todas las fincas de la Beneficencia que, sujetas á la ley de desamortizacion, aun no se hayan vendido y continúen por lo tanto administradas por las Juntas provinciales y las municipales; esperando del celo acreditado por parte de los mencionados Alcaldes, que se apresurarán á enviarme dichas noticias con la premura que es de desear. Santander 22 de Julio de 1862.—E. G. I., Ramon Carrera Estrada.

CIRCULAR NÚMERO 190.

BENEFICENCIA Y SANIDAD.

Para poderse dar el debido cumplimiento á lo dispuesto por la superioridad, se hace preciso que los Alcaldes de esta provincia me remitan con la urgencia posible, un estado que comprenda todos los patronatos de legos que se conozcan en los pueblos de sus respectivos distritos, con arreglo al modelo que á continuacion se expresa; advirtiéndose, que en los pueblos donde no existan la clase de patronatos á que hace referencia esta circular, bastará que los referidos Alcaldes bajo su responsabilidad manifiesten por medio de comunicacion, la no existencia de aquellos. Santander 22 de Julio de 1862.—E. G. I., Ramon Carrera Estrada.

Ayuntamiento de.....

Partido judicial de.....

Provincia de Santander.

ESTADO que comprende los patronatos de legos que se conocen en los pueblos de este Distrito.

Pueblos donde radican.	Fincas de que constan.	Cargas á que se hallan afectas.	Idem de las que tienen en favor de la Beneficencia.	Patronatos administrados por sus patronos naturales.	Idem de los administrados en nombre de la autoridad por haber quedado aquellos vacantes.	OBSERVACIONES.
En el de						
En el de						

Punto y fecha.

El Secretario,

El Alcalde,

Observando que por parte de los Alcaldes de esta provincia no se da el exacto cumplimiento á lo terminantemente prevenido por la circular número 314 inserta en el Boletín oficial número 120 del año último, relativa á la remisión de los testimonios y estados en aquella reclamados aun cuando no existan expositos en los pueblos de sus respectivos Ayuntamientos, cuyos datos han de enviarse anualmente para el 1.º de Julio á la Secretaria de esta Junta sin mas aviso ni advertencia, prevengo á dichos funcionarios la necesidad que hay de que con toda la urgencia posible dispongan que por sus Secretarias, se redacten los enunciados testimonios y estados y tenga en su virtud cumplimiento lo ordenado acerca de este servicio de suma importancia en sí, para unos seres desgraciados cuales son los expositos y de cuya publicidad en la manera ya expresada, pende el que esta Junta se halle completamente satisfecha de haber llegado á conocimiento de aquellos lo dispuesto por un bienhechor, y que con tales datos pueda exigirse en su día la mas estrecha responsabilidad á quien corresponda, si la fijación de los anuncios mandados poner en las puertas y parte exterior por el término ya marcado, de todas las Iglesias de esta provincia, no hubiese desgraciadamente tenido lugar. Santander 23 de Julio de 1862.—El Gobernador interino Presidente, Ramon Carrera Estrada.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Santander.

Pasados que sean 30 dias desde la publicación del correspondiente anuncio en la Gaceta oficial de la corte, se celebrará subasta pública ante el Sr. Gobernador de esta provincia, para la adquisición de mobiliario y recomposición del existente en esta Administración principal, bajo el tipo de 3.250 rs., cuyo presupuesto y pliego de condiciones aprobado por la Superioridad así como el modelo de proposiciones se hallan de manifiesto en la misma oficina, advirtiéndose que en todo tiene que observarse lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Febrero é Instrucción de 15 de Setiembre de 1852. Santander 14 de Julio de 1862.—El Administrador, P. S., Andrés Sanchez.

Junta económica del Departamento de Ferrol.

Habiéndose anunciado en la Gaceta de veinte y siete de Junio, que el remate de dos mil correages tendria efecto el veinte y siete del corriente; atendiendo á que es dia feriado, se celebrará aquel acto en el anterior veinte y seis á la una de la tarde. Ferrol y Julio diez y siete de mil ochocientos sesenta y dos.—Santa Cruz.—Vicente Gonzalez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía constitucional de los Carabeos.

A los treinta dias de su insercion en el Boletín oficial de esta provincia, tendrá lugar en la casa de Ayuntamiento á las dos de su tarde el remate de treinta robles y doscientos cabrios concedidos á los pedáneos de los pueblos de Riconchos, Los Carabeos y Arcera para la reparación de puentes y pontones, cuyos árboles se hallan marcados por el perito agrónomo y tasados por el mismo en 9.195 rs. 60 cént., y bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento. Los Carabeos 15 de Julio de 1862.—El Alcalde, Francisco Marina.

Alcaldía constitucional de San Felices.

En el lugar de Posajo, del Ayuntamiento de San Felices, se halla en custodia una vaca estiel, pequeña, como de diez años, color colorada clara, abierta de gamas, un poco calva, ojeras negras, pobre de cola, sin que se le conozca marco alguno. Quien fuese su dueño acuda al Alcalde pedáneo de dicho Posajo. San Felices 21 de Julio de 1862.—José Gutierrez de Quijas.

Alcaldía constitucional de San Roque.

En la villa de San Roque de Riomiera, y prados del Carrascal, se ha prendado un buey como de ocho años de edad, color ablandado, rucio y de buena alzada: el boticario de dicha villa dará razon. San Roque Julio 17 de 1862.—Francisco Perez.

Alcaldía constitucional de Ampuero.

En la villa de Ampuero, Ayuntamiento del mismo nombre, se halla hace 12 dias en custodia una vaca por haberla encontrado en las mieses de la misma causando daño, cuyas señas son las siguientes: edad sobre cuatro años, sin señal de mano, color de avellana madura, por el lomo, trasera y pescuezo tasugo, astas blancas y un poco corvas. Quien se crea su dueño acuda á recogerla en el término de 15 dias desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, que le será entregada pagados que sean los daños y alimentos. Ampuero 21 de Julio de 1862.—Manuel de Ribas Pico.

Providencias judiciales.

Don Remigio Salomon, Sócio de Número de la Sociedad Económica de Amigos del País, de Valencia, Académico Correspondiente de la Real de la Historia y de la Española de Arqueología, Caballero de la Real Orden Americana de Isabel la Católica por acción de Guerra, Caballero y Comendador de la distinguida de Carlos III, Secretario Honorario de S. M., Juez de primera Instancia del Partido á que dá nombre esta Ciudad y de Hacienda de la Provincia, etc.

Hago saber: Que á la hora de las once de la mañana del once de Agosto próximo venidero, se venderá en públi-

ca subasta que ha de celebrarse en el salon de Audiencias de este Juzgado, un prado radicante en término de la villa de Helguera, partido de Torrelavega, sito en la pradera titulada de Madernia, su cabida la de cincuenta y cuatro carros y mil seiscientos treinta y tres piés y tres cuartos de otro, lindando al Saliente con cerradura y prado de Nogalines, Poniente con arroyo de Madernia, al Norte con prado de Don Pedro Cayon y Mediodía con otro de herederos de Doña Josefa de Terán Quevedo. Los dueños de esta finca son menores de edad y su venta ha sido acordada á petición del Curador de los mismos previos los requisitos legales. El valor de ella segun tasacion pericial, es de diez mil novecientos cuarenta y un reales con ochenta y cuatro céntimos, cuya tasacion servirá de tipo para la subasta, en la cual no se admitirá postura que no la cubra. Dado en la ciudad de Santander á doce de Julio de mil ochocientos sesenta y dos.—Remigio Salomon.—Por mandado de S. S., José María Olarán.

Don José G. Camba, Abogado de varios ilustres Colegios, Licenciado en Jurisprudencia y Administración, Caballero de la Real y distinguida Orden americana de Isabel la Católica, y Juez de primera instancia de este partido de Entrambasaguas etc.

Ruego á los Sres. Jueces de primera instancia, Alcaldes constitucionales, Comandantes de la Guardia civil y demas autoridades de los pueblos de esta provincia, á quienes atentamente saludo, se sirvan practicar con el celo que tanto los caracteriza y distingue las mayores y mas activas diligencias para haber de conseguir la captura de Cándida del Camino, natural de Ojear, en el partido de Ramales, á quien cito, llamo y emplazo por primero y último pregon, para que en el término de treinta dias contados desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial de la provincia, se presente en este Tribunal á ser notificada del resultado de la causa que se está formando contra ella por estafas cometidas en las casas de D. Adrian de la Cuesta y Doña Maria de la Riva, vecinos de Isla y Rubayo; apercibida que de no hacerlo en dicho término se sustanciará la causa en su rebelja parándola el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo mandado en la misma. Dado en Entrambasaguas á 15 de Julio de 1862.—José G. Camba.—P. S. M., José M.ª Gandara.

Anuncios particulares.

El dia 5 de Agosto del presente año á las 4 de la tarde, se sacará á público remate con la competente licencia, la obra de reedificación de la Iglesia Parroquial de Abionzo en el valle de Carriedo, en casa del Sr. Párroco, conforme al plano y condiciones que se pondrán de manifiesto. Abionzo 5 de Julio de 1862.—El Presidente de la Junta, Dionisio de San Cristóbal.

Deudas del Estado.

Los repetidos anuncios que se circulan en el Boletín de la provincia y periódicos de esta capital, están dando el resultado que se propuso la Agencia de Negocios á cargo del que suscribe consignándolos al conocimiento público. Innumerables tenedores de papel que corresponde á la deuda flotante, á participes legos, á juros de comunidades religiosas, á Vales Reales, á la deuda sin interés, láminas del 5 por 100 negociables y no negociables, y otras de índole análoga, han acudido á esta oficina, y obtenido los valores en reintegro que aquellas representan, por una cantidad bien módica. El Gobierno de S. M. constante en su propósito de reconocer todos los títulos que dan derecho á reintegro no obtenido, abre un nuevo plazo para legitimarse los que no se hayan presentado con la oportunidad debida; pero al formalizar esta operación, es preciso sujetarse á prescripciones que han sido establecidas y de las cuales se halla perfectamente enterada la Agencia referida. Se encargará por tanto de formar los expedientes oportunos, para que sean reconocidos como legitimados los títulos que hubieran perdido esta cualidad. También lo hará de los de presas inglesas y francesas, sin exigir anticipo de cantidad alguna, cobrándose gastos y Agencias cuando lo hagan del Gobierno sus dueños, ó comparezcan tales derechos á los mismos. Las láminas del 5 por 100 no negociables expedidas en los primeros años de este siglo en equivalencia de los bienes vendidos procedentes de ambos clerros, de capellanías colativas, patronatos de legos y otras, son también motivo de especial dedicacion por parte de la Agencia, la cual se encargará de su conversion haciendo negociables las que por su naturaleza deban serlo, y en todo caso que se paguen los intereses devengados, hasta la época que por la misma se desprenda.

Para pedir las noticias que necesitan pueden dirigirse, personalmente ó por correo los de fuera de la capital, al que suscribe. Santander 14 de Febrero de 1862.—Casimiro Calderon.

Se vende ó arrienda una casa nueva y con todas las comodidades para el servicio de aldea, en el pueblo de Arenas, valle de Iguña, pegante á la carretera pública y la iglesia de dicho pueblo; se dará razon por el dueño que la habita D. Luis de la Basilla Bustamante.

Papeles pintados para habitaciones.

Hay un buen surtido de los dibujos mas modernos de todas clases y precios en el almacén de Viadero, calle de la Blanca.